

CAPÍTULO XXI

LOS ALEGATOS DE OREJA: UNA PRÁCTICA COTIDIANA QUE ATENTA CONTRA UN MEJOR SERVICIO DE JUSTICIA

Por MARCELO A. BRUNO DOS SANTOS

SUMARIO

I. Introducción.....	369
II. ¿Es ético que un abogado se entreviste con un juez sin la presencia de la parte contraria?	372
III. ¿Los abogados tienen el derecho de entrevistarse con el juez sin dar intervención a la otra parte?	373
III.1. Principio de bilateralidad o contradicción	375
III.2. Principio de igualdad	376
III.3. Principio de escritura.....	376
III.4. Principio de orden procesal.....	377
III.5. Principio de economía procesal.....	377
III.6. Principio de buena fe procesal	378
III.7. Principio de publicidad	378
IV. A la espera de un mejor servicio de justicia.....	379

Capítulo XXI

LOS ALEGATOS DE OREJA: UNA PRÁCTICA COTIDIANA QUE ATENTA CONTRA UN MEJOR SERVICIO DE JUSTICIA¹ *

Por MARCELO A. BRUNO DOS SANTOS**

“Veritas filii temporis”

I. Introducción

En general, no se ha cuestionado la práctica forense de que uno o más litigantes o sus abogados se entrevisten con el juez de la causa para enfatizar o aportar argumentos desarrollados en una pieza procesal sin contar con la presencia de todos los interesados.

El alegato de oreja es una práctica muy arraigada en el foro local —que ni siquiera es cuestionada por el abogado de la contraparte que “padeció” tal conducta—² lo que resulta preocupante para observadores extranjeros que ven en esas prácticas una oportunidad para canalizar la corrupción judicial.

* A la hora de escribir estas líneas nos inclinamos por caracterizar esta práctica forense como alegatos de oreja en detrimento de otros más formales porque consideramos que esta terminología nos da una imagen más real de lo que presenciamos habitualmente en los tribunales. Y sin duda, como dice un viejo refrán, una imagen vale más que mil palabras.

** Mi más sincero reconocimiento al Profesor AGUSTÍN GORDILLO de quien nos enriquecemos todos aquellos que tenemos el privilegio de conocerlo de cerca, no sólo por su brillantez intelectual reconocida en los más prestigiosos foros internacionales, sino sobre todo por ser una persona de espíritu generoso y sincero, cuyas enseñanzas nos guían y alientan en las distintas actividades académicas y científicas que emprendemos en nuestras vidas.

Agradezco a los Dres. SANTIAGO FINN y AGUSTÍN A. M. GARCÍA SANZ por sus acertadas observaciones brindadas en la etapa de elaboración del presente trabajo.

¹ Versión corregida del trabajo publicado originalmente en *LL*, 2007-F, 865.

² A tal extremo que se ha dicho que nuestro procedimiento judicial no es oral ni escrito, es “conversado.” (Ver CARRIÓ, ALEJANDRO y otros, *En defensa de los derechos civiles*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 79, nota 5.) Un caso de alegato de oreja contado por uno de sus autores se puede leer en CARRIÓ, *op. cit.*, pp. 77-80.

Sin embargo, en los últimos años se han alzado muchas voces en contra de los alegatos extraprocerales, al sostener la prohibición de que los magistrados se entrevisten con una de las partes sin la presencia de la contraria.

Tales exhortaciones llegaron hasta los oídos de los jueces de la Corte Suprema, quienes mediante el dictado de la Acordada n° 7/2004, establecieron que “[c]uando los litigantes y profesionales soliciten audiencia con alguno de los jueces del Tribunal, ello tendrá lugar siempre que dichas personas obtengan la presencia de la contraparte o de su letrado en la causa contenciosa de que se trate.”³ Recientemente, una de las primeras decisiones de la Procuradora General de la Nación fue dictar la Resolución PGN N° 6/12, que establece la bilateralidad de las audiencias y otorga carácter público a las mismas.⁴

Es cierto que el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal nada dice sobre el tema, sin embargo nuevos vientos aparecen en escena en la Ciudad de Buenos Aires y en el ámbito provincial mediante la elaboración de proyectos y, en muchos casos, a través del dictado de códigos de ética judicial.

A partir de una investigación llevada a cabo en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires,⁵ se elaboró un Código de Ética Judicial⁶ en el que se establece que “[e]l juez debe acordar a cada persona que tiene un interés legal, o a su abogado, el derecho a ser oído. El juez no debe iniciar, permitir, o considerar comunicaciones con las partes, o considerar otras comunicaciones hechas al juez fuera de la presencia de las partes excepto en casos excepcionales que deberá justificar.”⁷

³ Agregado como segundo párrafo del art. 72 del Reglamento para la Justicia Nacional.

⁴ La Resolución PGN N° 6/12 establece que: “Artículo 1º: Cuando los litigantes con asistencia letrada o sus apoderados solicitan audiencia a esta Procuración General de la Nación, ella tendrá lugar siempre que dichas personas obtengan la presencia de la contraparte —en iguales condiciones— o de su letrado apoderado en la causa judicial de que se trate, en la que se hubiese conferido vista a este organismo ... Artículo 3º: El pedido de audiencia deberá formularse por escrito ante la Secretaría Privada del Procurador, y la fecha se publicará en la página web del organismo para su publicidad. A fin de asegurar la bilateralidad en los casos penales, la audiencia se realizará con la presencia de alguno de los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la materia.”

⁵ Los investigadores fueron: HORACIO M. LYNCH, FERNANDO CAFFERATA, ADRIANA CASTILLO, MARIANA GUISSARRI y CECILIA SILVA.

⁶ Versión del 1-IV-99. Consultar en www.foresjusticia.org.ar/FORES3/ETICA/Docs.htm.

⁷ Canon 2.3.

Las provincias de Formosa (1998),⁸ Santiago del Estero (1998),⁹ Corrientes (1998),¹⁰ Santa Fe (2002)¹¹ y Córdoba (2003)¹² han sido el escenario de la aprobación de varios códigos de ética judicial que, al pronunciarse sobre las exigencias para ser buenos o mejores jueces, establecen la prohibición de las alegaciones extraprocesales.¹³

En el ámbito de la Justicia Nacional, el Grupo 2.2 del Convenio de Cooperación Técnica para la Reforma Judicial —Corte Suprema de Justicia de la Nación —ARGENJUS—¹⁴ elaboró un Proyecto de Código de Ética Judicial en el que se

⁸ El Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa prescribe que “[t]odo magistrado y funcionario judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia. Esta regla comprende [...] La prohibición de mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio o en lugares u ocasiones que puedan generar desconfianza en quienes también intervienen en el conflicto. En caso de que un litigante o su abogado mantengan una audiencia con un magistrado por algún asunto pendiente de resolución, el magistrado deberá hacer saber a la contraparte sobre la audiencia concedida y la posibilidad de obtener un trato similar.” (Art. 3, inc. c.) Posteriormente, el Superior Tribunal de Justicia recordó la vigencia de la citada norma y recomendó a los magistrados y funcionarios de todas las instancias el cumplimiento de la misma, “en tanto que siendo un precepto de naturaleza ética, su acatamiento viene dado desde la íntima convicción de su acierto y de su conveniencia para el mejor tratamiento de los conflictos jurisdiccionales en donde son llamados a intervenir.” (Acordada N° 2491 de fecha 11-IV-07.)

⁹ El Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero prescribe que “[t]odo Magistrado y Funcionario Judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia. Esta regla comprende [...] La prohibición de mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio o en lugares u ocasiones que puedan generar desconfianza en quienes también intervienen en el conflicto; en caso de que un litigante o su abogado mantengan una audiencia con un Magistrado por algún asunto pendiente de resolución, el Magistrado deberá hacer saber a la contraparte sobre la audiencia concedida y la posibilidad de obtener un trato similar.” (Art. 3, inc. c.)

¹⁰ El Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes dispone que “[t]odo Magistrado, Funcionario y Empleado Judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia. Esta regla comprende los deberes y prohibiciones que se enumeran a continuación [...] Cumplir con la prohibición de mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio o en lugares u ocasiones que puedan generar desconfianza en quienes también intervienen en el conflicto. En caso de que un litigante o su abogado mantengan una Audiencia con un Magistrado por algún asunto pendiente de decisión, el Magistrado deberá hacer saber a la contraparte sobre la Audiencia concedida y la posibilidad de obtener un trato similar.” (Art. 5, inc. h.)

¹¹ El Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe establece que “[e]l juez tiene prohibido —salvo en los casos en que la ley lo imponga o lo faculte— mantener conversaciones privadas con los litigantes o sus defensores respecto al mérito de las causas sometidas a su decisión. En los casos cuya urgencia lo justifique, el juez podrá recibir a una de las partes o sus defensores, siempre en su despacho y en presencia del secretario.” (Art. 4.5.)

¹² El Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba prescribe que “[e]l trato equidistante exige que, cuando el magistrado o el funcionario conceda alguna audiencia a alguna de las partes en el proceso, ofrezca a la otra igual posibilidad de hacerse oír, invitándola al efecto.” (Art. 3.6.)

¹³ En el ámbito iberoamericano, la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana (2006) aprobó el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial que prescribe: “El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.” (Art. 15.)

¹⁴ Tal proyecto fue entregado al entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ENRIQUE S. PETRACCHI con fecha 15-XI-04.

dispone “El juez no debe mantener conversaciones en privado con los litigantes o sus defensores respecto del mérito de las causas sometidas a su decisión. No obstante, debe tener una actitud de disponibilidad funcional en los casos en que por su naturaleza o urgencia requieran intermediación, resguardando la igualdad de trato a las partes. De estimarlo pertinente, convocará al Secretario o en su caso, a las otras partes interesadas.”¹⁵

En tiempos en que la sociedad argentina exige una mayor transparencia a los integrantes de la Justicia, consideramos que es una buena oportunidad para analizar cuáles son los argumentos éticos y jurídicos que sustentan las distintas posiciones a favor o en contra de establecer una prohibición para los magistrados de entrevistarse con uno de los litigantes o sus letrados sin la presencia de la parte contraria o de sus profesionales.¹⁶

II. *¿Es ético que un abogado se entreviste con un juez sin la presencia de la parte contraria?*

La misión del abogado es primordialmente la de defender al litigante aunque desempeña, a su vez la función de auxiliar del juez con quien colabora a fin de facilitarle la recta administración de justicia. Se ha entendido que la obligación primordial del abogado es impulsar el procedimiento con un doble carácter ético y profesional, el primero incide sobre la dignidad del letrado y el segundo sobre su responsabilidad civil.¹⁷

En este contexto interpretativo, el alegato informal es una práctica que trasunta una fuerte deslealtad hacia el colega de la parte contraria si lo que se pretende es lograr una ventaja, por más pequeña que sea, en la resolución del pleito.

En efecto, no resulta ético que un letrado realice un alegato informal al juez a favor de las pretensiones de su cliente, ya sean cuestiones procesales o sobre la decisión final que deberá recaer en la causa, sin la presencia del letrado de la parte contraria.

Lo que sucede a diario en los pasillos de los tribunales no es sino el reflejo de una sociedad en la que cotidianamente presenciamos la búsqueda del beneficio individual sin importar los medios utilizados para obtener tal resultado.

Si nuestra sociedad exige mejores abogados y también mejores jueces no puede aceptarse este tipo de conductas reñidas con la moral. Como dice GORDILLO, quienes abogan por el interés individual con éxito, apoyan “... el sistema como

¹⁵ Art. 12.

¹⁶ El objeto de este trabajo queda circunscripto al análisis de los argumentos normativos y éticos que se explicitan a favor o en contra de las alegaciones extraprocesales, quedando al margen de la presente tarea el estudio de los distintos proyectos que prohíben, con distintas modalidades, los referidos alegatos informales.

¹⁷ FASSI, SANTIAGO C. - YAÑEZ, CÉSAR D., *Código Procesal Civil y Comercial*, t. 1, Buenos Aires, Astrea, 1988, pp. 363, 377 y ss.

bueno porque produce un buen resultado para uno. Pero lo bueno para uno, en este esquema es malo para todos, uno mismo incluido.”¹⁸

Cuando se anteponen los intereses defendidos mediante el empleo de cualquier medio disponible para alcanzarlos o cuando se permite que las presiones de determinados sujetos políticos o económicos lleguen a los oídos de quien tiene la obligación de decidir en un asunto determinado, por poner algún ejemplo, evidentemente la conducta desplegada resulta alejada de la ética exigible a abogados y jueces.

Certeramente, BOHMER ha señalado que el alegato de oreja constituye un medio para canalizar la corrupción judicial, al ser utilizado por los letrados para forzar el interés privado de sus clientes sobre el interés público.¹⁹ Este aspecto, a nuestro entender, es una muestra más de la ruptura del equilibrio que debe existir entre la tarea de patrocinar y asesorar al cliente y el de ser un auxiliar de la jurisdicción, ámbito éste en que deben conjugarse los derechos, cargas y deberes jurídicos y éticos contemplados en las disposiciones legales atinentes al tema.²⁰

En definitiva, tales prácticas están desprovistas de toda ética en el ejercicio de la profesión de *buen abogado* y de *buen magistrado*.

III. ¿Los abogados tienen el derecho de entrevistarse con el juez sin dar intervención a la otra parte?

A menudo nos encontramos con letrados que entienden que cuentan con un derecho procesal a obtener una audiencia con el juez y formulan su pedido sin admitir rechazo alguno.²¹

La gran mayoría de los abogados brindan variados argumentos a favor de ser recibidos por el magistrado sin intervención alguna de la parte contraria.²²

Muchas veces el abogado pretende el contacto directo e inmediato con el magistrado para comunicarle la urgencia en la adopción de alguna decisión jurisdiccional a fin que los “tiempos” de la justicia no le provoquen un mayor

¹⁸ GORDILLO, AGUSTÍN y otros, *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 1999, 5ª ed., cap. XVI, § 5, pp. XVI-5-6.

¹⁹ Conferencia de MARTÍN BOHMER realizada el día 27-IX-06 en el marco del programa “Los desafíos de la justicia 2006.”

²⁰ CNCiv., Sala H, *A. F., E. S. c/ R., O. del V., LL*, 2000-B, 102.

²¹ Así lo describe SAGÜES al referirse a la presente temática en: SAGÜES, NÉSTOR P., “Las alegaciones extraprocesales,” *Doctrina Judicial*, 1997-3, p. 1055 y ss. Coincidimos con las palabras de BOHMER en la citada conferencia al señalar que dichas peticiones son formuladas por los letrados, en muchas ocasiones, con un fuerte dejo de soberbia, aunque si el lector tiene dudas al respecto lo invitamos a pasar unas horas en la secretaría privada de un tribunal para constatar semejante afirmación.

²² En el Informe Final de Acceso a la Información Judicial en la Argentina (2004) realizado por el Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (Fores) surge que el 100% de los entrevistados han manifestado que solicitan entrevistas con operadores del sistema de justicia entre sus actividades habituales.

perjuicio a la parte o para que conozca “de su boca” cuáles son las pretensiones²³ de su cliente en el pleito.

También recurren a distintos argumentos normativos para fundar el pedido de audiencia: a) Art. 11, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58 de Organización de la Justicia Nacional que dispone: “Los jueces de primera instancia concurrirán a su despacho todos los días hábiles, durante las, horas que funcione el tribunal;” y b) art. 119 del Reglamento para la Justicia Nacional que establece: “Los jueces nacionales deberán firmar el despacho de trámite y dar audiencia a los litigantes todos los días hábiles.”²⁴

Pero, cabe preguntarse si es cierto que los abogados cuentan con un derecho a obtener una entrevista con el magistrado sin dar la debida intervención a la otra parte.

Sin desconocer que con las normas citadas se pretende asegurar que los jueces resuelvan con la debida premura las distintas cuestiones que se le presentan a diario en el ejercicio de su función,²⁵ de ello no se desprende que *todos* los pedidos de entrevista formulados por las partes o sus letrados deban ser aceptados por el juez.²⁶

Por el contrario, el juez no puede mantener conversaciones privadas con alguna de las partes salvo supuestos excepcionales —bajo debidos resguardos que deberán adoptarse y que se analizarán a lo largo de este trabajo— pues, de esta manera se violentan alguno o algunos de los principios plasmados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:²⁷ 1) Bilateralidad o contradicción, 2) igualdad, 3) escritura, 4) orden procesal, 5) economía procesal, y 6) publicidad.²⁸

²³ Que muchas veces exceden de lo jurídico, como puede ser querer mostrarle al juez el crítico estado de salud y/o económico que pesa sobre su cliente a partir de la mora en el pago de determinado crédito a su favor.

²⁴ Tal disposición se encuentra vigente de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 24.937. (t.o. decreto 816/99.)

²⁵ En este sentido, muchos de los pedidos de audiencia por parte de los letrados obedecen a demoras injustificadas en el dictado de decisiones judiciales, lo que lamentablemente, en ocasiones, es aprovechado para realizar alegatos de oreja en función de los intereses de sus clientes.

²⁶ Aunque es de sentido común reconocer que materialmente resulta imposible que el juez acceda a todos los pedidos de audiencia solicitados por los abogados por motivos de diversa índole, si queremos que se avoque al dictado, en tiempo oportuno, de las sentencias definitivas e interlocutorias y medidas cautelares.

²⁷ ARAZI sostiene que los principios procesales son directivas generales que tienen por misión cumplir tres funciones: a) Sirven de base al legislador para la regulación de los procedimientos judiciales, b) operan como elementos de interpretación de las normas procesales en situaciones dudosas o conflictivas, y c) permiten encarar el estudio histórico y comparativo de distintas legislaciones procesales. (ARAZI, ROLAND, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1995, pp. 135-137.)

²⁸ Coincidimos con SAGÜES en su análisis de los efectos dañosos de las alegaciones extraprocesales a partir de la violación de una serie de principios procesales. (SAGÜES, *op. loc. cit.*)

III.1. *Principio de bilateralidad o contradicción*

El principio de contradicción, que deriva del art. 18 de la Constitución Nacional al consagrar la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, requiere fundamentalmente que las leyes procesales acuerden, a quienes pudieren verse directamente afectados por determinados actos procesales, una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y de producir prueba.²⁹

Esta exigencia, que se traduce en la posibilidad de que las partes tengan iguales oportunidades para el ataque y defensa de sus intereses, no se considera violada si, en su oportunidad, no resulta aprovechada por alguno de los litigantes.³⁰

Este principio se transgrede cuando se permite la posibilidad de realizar *in-audita* parte un alegato informal acerca de sus pretensiones, sin que la contraria tenga la oportunidad de contradecir ni controlar las manifestaciones formuladas ante el juez de la causa.³¹

Muchos de los pedidos de audiencia por parte de los letrados se refieren a supuestos errores incurridos en el proceso judicial. En estos casos, no se puede soslayar que la entrevista con el juez a fin de canalizar las solicitudes verbales que cuestionan los decisorios recaídos en los procesos civiles no puede solucionar, en la mayoría de los casos, absolutamente nada pues depende de la articulación por parte del profesional de los distintos recursos procesales que prevé el código de rito.

También numerosas solicitudes de audiencia persiguen destacar la urgencia en la resolución de lo peticionado en el juicio. En estos supuestos el magistrado debe brindar la suficiente disponibilidad funcional para atender los referidos pedidos³² ya sea por su cuenta o delegando tal tarea en un funcionario del tribunal, siempre y cuando se consigne en el expediente y se de la debida intervención a la contraparte en el caso de que se encuentre trabada la litis.³³

²⁹ PALACIO, LINO E.. *Derecho Procesal Civil*, Tomo 1, *Nociones Generales*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1979, pp. 262-266.

³⁰ BORTHWICK, ADOLFO E. C., *Principios procesales*, Buenos Aires, Mario A. Viera editor, 2003, p. 49 y ss. Es suficiente que una de las partes haya cumplido con la exigencia de notificar a su contraria de la solicitud de audiencia, más allá de la conducta desplegada por ésta en punto a su falta de comparencia, para considerar salvaguardado el principio de bilateralidad.

³¹ GORDILLO, AGUSTÍN, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, FDA, 2000, 1ª ed. digital, cap. III, p. III-32, en www.gordillo.com.

³² La misma disponibilidad funcional deberán brindar el juez y/o el secretario en caso de que el abogado se queje del trato dispensado por personal de la Mesa de Entradas o del incorrecto funcionamiento de la Secretaría.

³³ En el caso de tratarse de medidas cautelares, si bien en principio deben tramitar inaudita parte, deberá levantarse un acta circunstanciada de la audiencia concedida al interesado a fin de no transgredir el principio de escritura.

III.2. Principio de igualdad

La igualdad de trato para los sujetos del proceso que dimana del art. 16 de la Constitución Nacional puede ser violentado si la concreción de las alegaciones extraprocesales dependen exclusivamente de la voluntad del juez, pues es posible que su concreción, extensión y desarrollo varíen considerablemente según el sujeto peticionante.³⁴

Asimismo, la falta de una pauta objetiva clara al respecto permite la convivencia de diferentes criterios sustentados por los jueces, incluso del mismo fuero,³⁵ por lo que la posibilidad de realizar un alegato informal dependerá de la “suerte” que tenga el litigante a la hora del sorteo del juzgado donde tramitará la causa judicial.

Por ello, consideramos que es necesario el dictado de un código de ética judicial en el ámbito de la justicia nacional y federal, en donde se establezcan pautas objetivas claras que han de regir la conducta de todos los jueces, funcionarios y empleados.

III.3. Principio de escritura

El Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, como el resto de los códigos procesales vigentes en el resto de las provincias, adhieren al principio de escritura.

Sin embargo, acertadamente puntualiza CHIOVENDA que “es difícil concebir hoy un proceso escrito que no admita en algún grado la oralidad, y un proceso oral que no admita en algún grado la escritura.”³⁶

No debe olvidarse que determinados actos probatorios requieren el lenguaje oral, lo que permite una más exacta expresión de la realidad de los hechos, debiendo ser registradas las declaraciones en actas que consignen con la mayor fidelidad posible las expresiones de los deponentes —oralidad actuada— que deberán ser evaluadas posteriormente por el juez.³⁷

Es cierto que la oralidad permite al litigante o su abogado brindar nuevos o distintos puntos de vista sobre los hechos del caso o el derecho aplicable, lo que posibilita el contacto directo del juez con la parte o el letrado. Si bien es indudable

³⁴ SAGÜES, *op. cit.*, p. 1005.

³⁵ En los doce juzgados del fuero contencioso administrativo federal constatamos la existencia de criterios disímiles respecto de la atención de los litigantes o sus abogados ante el requerimiento de una audiencia. En el citado Informe Final de Acceso a la Información Judicial en Argentina (Fores) se señala que “[h]asta el momento no existía un sistema uniforme de acceso a entrevistas con los funcionarios y existen numerosas opiniones en el sentido de que el criterio para otorgarlas podía ser de lo más diverso y arbitrario según el magistrado o juzgado interviniente. Esto es, jueces que como regla no otorgan entrevista a nadie, hasta otros que lo hacen a todos los que la piden y aquellos que seleccionan según el caso y profesional que se presente.”

³⁶ Citado por PALACIO, *op. cit.*, p. 267. En efecto, nos encontramos que un proceso escrito permite un cierto grado de oralidad, como un proceso oral admite que determinados actos procesales se realicen por escrito, lo que posibilita de alguna manera aprovechar la riqueza de estos dos principios.

³⁷ PALACIO, *op. cit.*, p. 271.

que la riqueza comunicativa que implica la oralidad resulta muy beneficioso para la decisión final del pleito y/o el cumplimiento de la misma,³⁸ tales alegaciones debieran ser canalizadas en el proceso sin violentar el derecho de los restantes interesados a contradecir o controlar lo que se expone verbalmente so pena de violar lo normado en el art. 18 de la Ley Fundamental.

En tal sentido, el código de rito provee al juez las herramientas necesarias para aprovechar la riqueza que puede aportar la comunicación oral al proceso escrito a través de las facultades otorgadas en el art. 36, sin desmedro del derecho de defensa de las partes y consignando la audiencia en la causa.

Además, podría implementarse una reforma procesal que posibilite la incorporación de la comunicación oral en una determinada etapa de ciertos procesos y, de esta manera, afianzar el principio de inmediación en los litigios. Por ejemplo, la designación de una audiencia, a pedido de parte o del juez de la causa, para que los interesados expongan oralmente sus pretensiones antes o después del llamado para dictar sentencia, con la debida participación y control por todos los interesados y el debido registro en el expediente.³⁹

III.4. *Principio de orden procesal*

Compartimos con SAGÜES que el alegato informal interfiere en la normal prosecución del proceso al insertarse cuando al letrado le convenga a sus intereses, no está sometido a plazos ni períodos específicos y obliga al magistrado a dispensar su atención al abogado según su criterio discrecional.⁴⁰

III.5. *Principio de economía procesal*

Este principio, que tiende a la simplificación y abreviación del proceso, resulta vulnerado al admitir las alegaciones extraprocesales pues el momento dedicado a escucharlas implica una pérdida efectiva de tiempo para el magistrado, que podría dedicarlo a otras tareas que hacen a su función⁴¹ y que ni siquiera puede justificar debido a que tales audiencias no se consignan en el expediente.

³⁸ SALEMI ZACHERL, GERARDO, "Ética de las comunicaciones extraprocesales. La cuestión de las llamadas alegaciones extraprocesales," *Revista del Departamento de Derecho*, Centro de Estudios Políticos y Estratégicos Americanos, edición n° 5, enero/abril de 2002, pp. 11-17.

³⁹ SALEMI ZACHERL, *op. cit.*, p. 17.

⁴⁰ SAGÜES, *op. cit.*, p. 1056.

⁴¹ Por dar un ejemplo, en los inicios del denominado corralito financiero el tiempo de trabajo de muchos jueces y funcionarios se insumía en gran medida en la atención personal de los litigantes o sus abogados que, en muchos casos, invocaban diferentes situaciones para que se revolviera con la mayor premura la medida cautelar planteada en un colapsado fuero contencioso administrativo federal.

III.6. *Principio de buena fe procesal*

Este principio cargado de una buena dosis moralizadora del proceso resulta una valla para la permisión de las alegaciones extraprocerales en las que el abogado, a espaldas de su colega de la contraparte, intenta obtener algún tipo de ventaja, ya sea reforzando su posición en la causa, buscando el parecer del juzgador sobre la resolución del pleito, exponiendo determinados hechos que considera que no son convenientes formularlos por escrito, etc.

Quienes apoyan el rechazo de la prohibición a este tipo de audiencias han sostenido que si los jueces se dejan influenciar por las alegaciones extraprocerales vertidas por una de las partes no estarían cumpliendo con las normas de procedimiento, ya que deben juzgar de acuerdo a los hechos probados en la causa. Si bien es cierto que los jueces deben fallar según las constancias de autos, consideramos que ello no justifica la realización de tales alegaciones que violentan la buena fe procesal que se deben los letrados entre si y con el magistrado.

En tiempos en que nadie puede negar la delegación de funciones jurisdiccionales por innumerables motivos que escapan a este trabajo, la labor del secretario y de muchos empleados —estudiantes de derecho y abogados— influyen decididamente en la tarea decisoria del juez en la causa. Por lo tanto, la prohibición de la recepción de las alegaciones *inaudita* parte debiera alcanzar a todos ellos, incluso, como señala SPROVIERI al referirse a la jurisprudencia norteamericana, para evitar el peligro de que los jueces usen a sus secretarios —nosotros lo ampliamos al resto del personal— como sustitutos para que hagan lo que ellos personalmente les está prohibido.⁴²

III.7. *Principio de publicidad*

El principio de publicidad requiere que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados, litigantes y auxiliares judiciales, lo que permite elevar el grado de confianza de la comunidad en la administración de justicia.⁴³

La convocatoria a una audiencia para escuchar a las partes deben ser debidamente registradas en el expediente, que no alcanza con sólo consignar que se ha oído a las partes, sino que deberá registrarse las alegaciones formuladas por los litigantes respecto de determinado asunto y lo que resuelva, en su caso, el tribunal en virtud de lo solicitado por ellos.

⁴² SPROVIERI, LUIS E., "El alegato informal," *ED*, 185, 1448.

⁴³ PALACIO, LINO E., *Derecho Procesal Civil*, Tomo 1, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1979, p. 275. Este principio ha sido recepcionado en el art. 125 del C.P.C.C.N. al establecer que las audiencias serán públicas, bajo pena de nulidad, salvo que el juez resuelva lo contrario por las causales allí previstas —que deberán ser de interpretación restrictiva— y mediante decisión fundada.

Por lo tanto, las demandas sociales que exigen una mayor transparencia de nuestros gobernantes deben ser canalizadas a través de la asunción por nuestros jueces de un cabal compromiso con el principio de publicidad de los actos de gobierno —que nace de la forma republicana de gobierno que hemos adoptado— que se traduzca en el debido registro de las audiencias concedidas en el expediente a los fines de permitir de manera diáfana el contralor por todos los interesados.⁴⁴

IV. *A la espera de un mejor servicio de justicia*

Los alegatos de oreja carecen de toda ética exigible a jueces y abogados en el ejercicio de sus respectivas funciones. Como concluye SAGÜES, los alegatos informales resultan violatorios de los principios procesales examinados, algunos de ellos de raigambre constitucional, y de las bases éticas del proceso.⁴⁵

Si queremos ofrecer un mejor servicio de justicia a todos aquellos que se acercan a los tribunales para dirimir sus conflictos es conveniente, a nuestro entender, el dictado de algunas medidas a los efectos de erradicar estas prácticas sin desaprovechar la riqueza que aporta la comunicación oral al proceso:

a) La sanción de un código de ética judicial en el ámbito de la justicia nacional y federal, donde se establezcan pautas objetivas claras —entre ellas, la prohibición de las alegaciones extraprocesales— que han de regir la conducta de todos los jueces, funcionarios y empleados.

De esta manera, los integrantes de la justicia deberán comportarse según la conducta que éticamente corresponde con la tranquilidad de que si no se apartan de tales exigencias no podrán ser blancos de eventuales cuestionamientos o problemas.⁴⁶

⁴⁴ En este sentido, recordamos que el Presidente de la Nación; el Jefe de Gabinete de Ministros; los Ministros; los Secretarios y Subsecretarios; los Interventores Federales; las autoridades superiores de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y agentes públicos con función ejecutiva cuya categoría sea equivalente a director general están obligados a registrar las audiencias de gestión de intereses, de conformidad con lo establecido en el decreto 1172/03.

⁴⁵ SAGÜES, *op. cit.*, p. 1056.

⁴⁶ Para un mejor y exhaustivo análisis de la conveniencia en el dictado de un código de ética judicial ampliar en: VIGO, RODOLFO L., “La responsabilidad ética de los magistrados judiciales,” en SANTIAGO, ALFONSO (H.) (dir.), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, t. 2, Buenos Aires. Abaco, 2006, pp. 441-468. En la Exposición de Motivos del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (2006) se ha señalado que: “La formulación de un Código de Ética Judicial puede ser una fuente muy importante de clarificación de conductas ... porque ... como cualquier ordenamiento, supone una división de la conducta que pretende regular en lícita e ilícita y, de esta manera, sirve de guía para sus destinatarios ... por ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios.” (Punto VII.)

b) La modificación del código de rito que prohíba los alegatos de oreja, salvo supuestos excepcionales.⁴⁷

También podrá implementarse una reforma procesal que permita un mejor aprovechamiento de la riqueza que aporta la comunicación oral al proceso escrito, lo que posibilitará el contacto directo del juez con las partes y con todo el material de la causa.

Una posibilidad a los efectos de alcanzar la intermediación tan reclamada por los abogados puede ser la incorporación de una audiencia, a pedido de parte o del juez de la causa, para que los interesados expongan oralmente sus pretensiones antes o después del llamado para dictar sentencia en determinados procesos⁴⁸ con la debida participación y control por todos los interesados.

Finalmente, no perdemos la esperanza de que en el mediano o corto plazo se venzan las fuertes reticencias en torno a la aprobación de un código de ética judicial y de una modificación del código procesal que adopten el cambio en la percepción de los alegatos informales, revelado a través del dictado de varios códigos de ética judicial en distintas provincias, de una acordada por parte de la Corte Federal y de una resolución de la Procuración General de la Nación que se pronuncian en contra de tales prácticas forenses, lo que redundará en un fortalecimiento del Estado de Derecho.

⁴⁷ Ver Proyecto de Ley referido a la incorporación como art. 34 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sobre prohibición de entrevistas con una de las partes, expte. n° 0198-D-2011, firmante: Diputada MARCELA V. RODRÍGUEZ.

⁴⁸ No alcanzaría obviamente aquellos procesos de cognición restringida, como puede ser un juicio ejecutivo.